

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00333
Accionante: **HERNANDO PASTRANA**
Accionado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-
DIRECCION DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**
Vinculado: **MUNICIPIO DE TESALIA HUILA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **HERNANDO PASTRANA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y como vinculado **MUNICIPIO DE TESALIA HUILA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 21 de junio de 2022 presentó derecho de petición de información ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de canal virtual opción PQRSD relacionada con el bono pensional, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por la accionada a su petición.

Por lo anterior solicita se le ordene dar respuesta a su derecho de petición de forma satisfactoria y de fondo por cumplir con los requisitos de ley.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Señala que el escrito de petición no fue radicado ante la entidad según se deriva de la documental allegada ya que el accionante no terminó con el proceso de radicación en sede electrónica, sin embargo, al tener conocimiento con la presente acción procede a dar respuesta de fondo el 11 de agosto de 2022 con radicado No. 2-2022-034921, la cual anexa.

Indica que la entidad responsable de determinar si tiene derecho a la prestación que reclama el accionante de acuerdo con la ley es la AFP PORVENIR, por lo que la tutela resulta improcedente frente al Ministerio.

Informa que, de acuerdo a la última liquidación provisional generada por el sistema interactivo del 7 de febrero de 2022 en respuesta a solicitud ingresada por PORVENIR, el único contribuyente del bono pensional es el municipio de Tesalia-Huila.

MUNICIPIO DE TESALIA-HUILA Informa que mediante derecho de petición del 7 de marzo de 2022 el accionante solicitó la expedición de la resolución de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional del tiempo laborado en la entidad, al cual dio respuesta el 5 de abril de 2022 vía correo electrónico remitiendo la resolución No. 045 del 12 de febrero de 2022 en la que se reconoce y ordena el pago del bono pensional tipo A y los documentos que fueron enviados al Fondo de Pensiones Porvenir el 19 de febrero de 2022.

Dice que el 22 de junio de 2022 recibe nuevo derecho de petición solicitando información respecto al desembolso al pago del bono pensional del tiempo laborado en el municipio, al cual dio respuesta el 5 de agosto de 2022 al correo electrónico adjuntando oficio AMT-SG-315/2022 donde informa que el municipio surtió el trámite correspondiente ante el FONPET y transfirió los recursos al fondo de pensiones PORVENIR.

Solicita declarar improcedente la demanda de tutela por no existir vulneración de los derechos al configurarse un hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada al ente accionado respecto de la petición del 21 de junio de 2022 presentada por el accionante vulnera su derecho fundamental de petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11)

VIII. CASO EN CONCRETO

El señor HERNANDO PASTRANA instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por considerar que la entidad violó su derecho fundamental de petición.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el petente.

En el *sub judice* manifiesta el accionante haber presentado derecho de petición ante el ente accionado el 21 de junio de 2021, frente al que afirma no ha recibido respuesta.

Junto con el escrito de tutela el accionante aportó el documento contentivo del derecho de petición y captura de pantalla del proceso de radicación a través del canal virtual de la entidad, trámite que según información del Ministerio de Hacienda no fue culminado en sede electrónica al faltarle número de radicación y fecha y en razón a ello no tuvo conocimiento de dicha petición.

Revisada la captura de pantalla mediante la cual se pretende acreditar la radicación de la petición, encuentra el despacho que carece tanto de fecha como de número de radicado y no se observa de dicho documento que el mensaje o petición hubiere sido efectivamente recibido.

Así las cosas, el citado documento no ofrece certeza al despacho ni le permite constatar la veracidad de sus afirmaciones, pues el documento no aporta más información de la antes transcrita, aunado a que la entidad accionada afirma desconocer la petición por no aparecer radicada y solo vino a enterarse de ella con ocasión de la presente acción.

Es por ello, si en consideración a la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

Sin embargo, el ente accionado al conocer de la petición del actor mediante la presente acción procedió de manera diligente a emitir una respuesta de fondo y la allegó al diligenciamiento para su conocimiento, pero omitió acreditar la remisión de esta y su notificación al accionante a través de la dirección física o electrónica autorizados por el accionante a efectos de notificaciones.

No obstante lo anterior, no se observa vulneración al derecho de petición que aquí reclama el accionante toda vez que es en el curso de esta acción constitucional que la entidad tiene acceso a la petición del señor Pastrana (9 de agosto de 2022) y en ese orden los términos se cuentan a partir del día siguiente a su recepción o conocimiento por disposición de la norma antes transcrita.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del accionante, este despacho no tiene más camino que denegar la protección del derecho reclamado por improcedente.

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"(C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Igualmente, sobre el tema del término para dar respuesta a las peticiones, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.*

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **HERNANDO PASTRANA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21d196d84cad0b501d184f1ab496bfa7cd0305c35d3faa65dc1409cc7549b6**

Documento generado en 17/08/2022 09:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>